

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/100/2017

**RECURRENTE:** MANUEL  
GARCÍA CRUZ, AGENTE DE  
POLICÍA DE PUERTO  
MIXTECO, TEPELMEME VILLA  
DE MORELOS,  
COIXTLAHUACA, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TEPELMEME VILLA DE  
MORELOS, COIXTLAHUACA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de noviembre de  
dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/100/2017**, promovido por Manuel García Cruz, quien se ostenta como Agente de Policía de Puerto Mixteco; en contra de la supuesta omisión y negativa del Presidente Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, de entregarle los recursos federales y estatales que le corresponden a dicha Agencia de Policía.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

- a) Recepción de la demanda ante este Tribunal Electoral.** El día catorce de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda, mediante el cual, el ciudadano Manuel García Cruz, promueve el presente Juicio Ciudadano.
- b) Turno.** Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/100/2017**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- c) Radicación del juicio.** En proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.
- d) Escrito de desistimiento.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente del presente juicio, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal

Electoral, escrito desistimiento, por lo que, mediante proveído de misma fecha, se le señaló fecha y hora para que compareciera en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de ratificar el escrito presentado.

- e) Reprogramación de la diligencia de ratificación de escrito.** Mediante proveído de fecha dos de octubre de la presente anualidad, por cuestiones de suspensión de actividades laborales de este Órgano Jurisdiccional, se señaló nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de ratificación de escrito.
- f) Diligencia de ratificación de escrito.** Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de escrito del ciudadano Manuel García Cruz, mediante la cual, dijo desistirse de la demanda presentada, toda vez que ya había llegado a un acuerdo con el Presidente Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, y le había hecho entrega de los recursos económicos solicitados; por lo que, finalmente ratifico el escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y presentado en este Tribunal Electoral, el dieciocho del mismo mes y año.
- g) Acuerdo de cierre de instrucción, y señalamiento de fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción; así también, señalo las doce horas del día diez de noviembre de dos mil diecisiete, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por Manuel García Cruz, quien se ostenta como Agente de Policía de la población Puerto Mixteco, perteneciente al Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; en contra de la supuesta omisión del Presidente Municipal de dicho

Ayuntamiento, de entregar los recursos federales y estatales que le corresponden a la Agencia de Policía antes referida.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Es de estudio preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencias, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

Por ello, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones de los promoventes, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, este órgano colegiado, partiendo del estudio de las constancias, llega a la conclusión que, procede **sobreseer el presente juicio ciudadano**, al actualizarse la causal relativa al desistimiento del medio de impugnación por parte del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los tribunales del país garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia.

En específico, compete a este Tribunal Electoral, garantizar ese derecho en materia electoral, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, lo señala el artículo 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Aunque dicha garantía no opera de manera automática cuando una persona considera transgredidos sus derechos, sino que, para tener acceso a la impartición de justicia electoral, es requisito indispensable **presentar el medio de impugnación** respectivo **por escrito**, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, según lo previene el numeral 9, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con ello, un gobernado insta al órgano facultado para dirimir la controversia que somete a su conocimiento en ejercicio del derecho de acción y, en su caso, mediante el fallo

correspondiente, obtiene la satisfacción a su pretensión, materializada precisamente en su libelo de demanda, en el cual se encuentran expresados los motivos de inconformidad que estima le causan perjuicio.

Sin embargo, esa pretensión se extingue cuando el propio promovente del juicio se desiste, claro está, con las formalidades exigidas por la normatividad atinente, circunstancia que provoca la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional para continuar la actuación en tal caso porque, como en la materia electoral, no existe disposición relativa a seguir el procedimiento de manera oficiosa, es decir, sin la solicitud de la parte agraviada.

Dicha consecuencia, resulta jurídicamente lógica si se atiende al significado del verbo “desistir”, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Luego, jurídicamente la figura en estudio se encuentra contemplada en el artículo 11, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, por lo que es dable sobreseer el presente medio de impugnación.

En la especie, como se detalló en el capítulo de resultandos, el pasado catorce de agosto del presente año, el actor, en lo individual y por su propio derecho, en su carácter de Agente de Policía de Puerto Mixteco, promovió el presente juicio ciudadano en contra de la supuesta omisión del Presidente Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, de

entregarle los recursos económicos correspondientes a dicha Agencia.

No obstante, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, presentó escrito de desistimiento, ante este Tribunal Electoral, en los siguientes términos:

“... ”

Que por medio del presente escrito y por convenir a mis intereses y a los intereses de la comunidad de Puerto mixteco que represento, en virtud de haber sido satisfecha la pretensión que reclamo en el presente juicio, es decir, haberme sido pagado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, los recursos que le corresponden a mi comunidad y cesado los efectos del acto reclamado.

... ”

Por este escrito me desisto de toda acción y de la demanda que presente, por lo que solicito a este Honorable Tribunal, tener por ratificado el presente escrito, o en su caso señalar fecha y hora para la ratificación del mismo.”

El original del referido documento fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día dieciocho de agosto del año en curso y se encuentra agregado en autos del sumario a foja 57, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, inciso b), en relación con el 16, párrafo 3, ambos de la ley adjetiva.

Por consiguiente y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de ratificación de escrito, en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, por cuestiones de suspensión laborales en este Tribunal, mediante acuerdo dos de octubre del presente

año, se señaló nuevamente fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

Así, el presente nueve de octubre, el ciudadano Manuel García Cruz, se presentó en las instalaciones de este Tribunal Electoral, y se llevó a cabo la diligencia de ratificación de escrito, manifestando que se desistía de la demanda presentada, por haber llegado a un acuerdo con el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; y ratificando el escrito de fecha catorce de septiembre del presente año.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral, que durante la celebración de la diligencia de ratificación de escrito, el ciudadano compareciente manifestó haber olvidado su identificación personal, por lo que, se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que la presentara de manera física en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional; bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso, se le tendría por no presentado en dicha diligencia de ratificación.

Así, mediante escrito de fecha once de octubre del presente año, el ciudadano Gustavo Jiménez García, adjuntó los documentos requeridos en la diligencia de ratificación de escrito, argumentando que, por cuestiones económicas, le fue imposible al interesado, acudir hasta la sede de este Tribunal Electoral, y personalmente, hacer entrega de dichos documentos.

Ahora bien, los documentos mencionados, son copias simples de su identificación personal expedida por el Instituto Federal Electoral, y su acreditación como Agente de Policía, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de

Oaxaca; en las cuales aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente.

Documentales privadas que valoradas por este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las experiencias, así como la relación que guardan con los demás elementos que obran en el presente expediente y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, inciso b), en relación con el 16, párrafo 3, ambos de la ley adjetiva.

En consecuencia, al existir la voluntad expresa del actor, de abandonar la pretensión intentada en esta instancia estatal, lo procedente, de acuerdo al estado procesal del juicio, es sobreseer el presente juicio ciudadano, de conformidad con el artículo 11, inciso a), en relación con el 19, apartado 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio, en términos del **considerando segundo** de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable;

lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.